



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS

**INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO 2017 AL 2018**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

GIM ADAN TIMIAS

ASESOR:

ABOG. PEDRO VINCULACIÓN SÁNCHEZ RUBIO, Mgr.

IQUITOS, PERÚ

2020



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS N° 001-FADCIP-UNAP-2020

En la ciudad de Iquitos, el día 08 días del mes de Agosto del 2020, a horas 10:00 am, se conectan via Plataforma Google Meet para dar inicio a la sustentacion pública de la tesis titulada: **“INDEBIDA MOTIVACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO 2017 AL 2018”**, aprobada con **Resolucion Decanal N° 077-2020-FADCIP-UNAP**, presentado por el Bachiller: **GIM ADAN TIMIAS**, para obter el Titulo Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad de acuerdo a Ley y Estatuto.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal **N°065-2020-FADCIP-UNAP** esta integrado por:

Abog. JAIME EDUARDO MELENDEZ ASPAJO, Dr.	Presidente
Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.	Miembro
Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.	Miembro




Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas: **SATISFACTORIAMENTE**

El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:

La sustentación Publica y Tesis han sido: **APROBADO** con la calificacion **MAYORIA**.

Estando el Bachiller **APTO** para obtener el Titulo Profesional de **ABOGADO**.

Siendo las **11:40 am**, se dio por teminado el acto **FELICITANDO**.

	
Abog. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr. Miembro	Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr. Miembro
	
Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO, Mgr. Asesor	

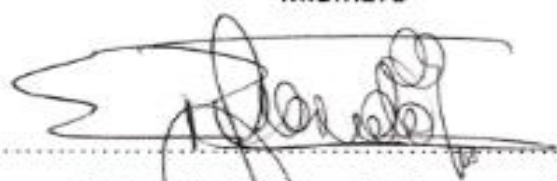
Tesis Aprobada en sustentación por modalidad virtual – Zoom el día 08 De Agosto del 2020, por el Jurado Ad-Hoc designado por la Dirección de la Escuela de Formación Profesional de Derecho y Ciencias Política, para optar por el Título de Abogado.



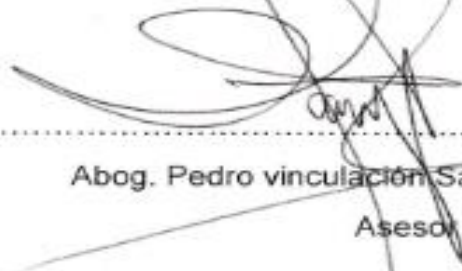
Abog. Jaime Eduardo Meléndez Aspajo, Dr.
Presidente



Abog. María Luisa Vegas Pérez, Mgr.
Miembro



Abog. Raúl Quevedo Guevara, Mgr.
Miembro



Abog. Pedro vinculación Sánchez Rubio, Mgr.
Asesor

DEDICATORIA

A mis padres, que son mi fortaleza y a quienes dedico su ejemplo.

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor Dr. Pedro Vinculación Sánchez Rubio, por sus valiosos conocimientos, por su acertada dirección profesional y sobre todo por su apoyo incondicional que permitieron el logro del presente trabajo.

Especial agradecimiento a todos que directa e indirectamente me brindaron su apoyo incondicional durante la ejecución y culminación de este estudio.

A los abogados litigantes de la provincia de Maynas que brindaron su información para el desarrollo de la presente investigación.

Al personal de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por su apoyo con el material bibliográfico.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
PORTADA.....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
HOJA DE FIRMAS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	3
1.1. ANTECEDENTES	3
1.2. BASES TEÓRICAS	4
1.2.1. MARCO HISTÓRICO.....	4
1.2.2. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	5
1.2.3. LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA.....	5
1.2.4. EL DERECHO Y LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA.	6
1.2.5. EL ARGUMENTO JURÍDICO	7
1.2.6. LA CONVICCIÓN LIBRE DEL JUEZ	8
1.2.7. LA SENTENCIA.....	10
1.2.7.1. Contexto de una Sentencia.....	10
1.2.7.2. Naturaleza de la Sentencia	11
1.2.7.3. Clasificación de la Sentencia	12
1.2.8. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS	13
1.2.8.1. El derecho a la motivación y su relación con el derecho al debido proceso.....	14
1.2.8.2. Extensión del Debido Proceso	15
1.2.8.3. Finalidad de las motivaciones de sentencia	15
1.2.8.4. Tipos de motivaciones	18
1.2.8.5. Requisitos de la motivación.....	19
1.2.8.6. La motivación de las sentencias en el ordenamiento jurídico.....	26

1.2.9. Violación sexual.....	27
1.2.9.1. El delito de violación Sexual	27
1.2.9.2 Violación Sexual de Menores	28
1.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	39
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	41
2.1. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	41
2.1. VARIABLE Y SU OPERACIONALIZACIÓN	41
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	42
3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	42
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	42
3.2.1. Población.....	42
3.2.2. Muestra	43
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	43
3.4. PROCESAMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	43
3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTOS Y ANÁLISIS DE LOS DATOS.....	43
3.5.1. Procesamiento de datos	43
3.5.2. Análisis de datos.....	44
3.6. ASPECTOS ÉTICOS	44
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	45
4.1. DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA.....	45
4.1.1. Descripción de la dimensión fundamentación.....	45
4.1.2. Descripción de la dimensión argumentación	47
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	49
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	51
6.1. CONCLUSIONES DE LA CARACTERÍSTICA MUESTRAL.....	51
6.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS	51
6.3. CONCLUSIÓN GENERAL	52
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES.....	53
CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
ANEXOS	57
• Matriz de consistencia	58
• Instrumento de recolección de datos.....	60

RESUMEN

Objetivo. Determinar la existencia de una indebida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto 2018.

Material y métodos. Se aplicó un cuestionario estructurado de 09 ítems a una muestra de 30 abogados litigantes en un estudio de tipo cuantitativo, de diseño no experimental.

Resultados: El valor X^2 se obtuvo del software estadístico SPSS. Se tiene, que de acuerdo t de $-4,327 > 1,96$; por lo que se rechaza H_0 .

Conclusión: La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto es deficiente.

ABSTRACT

Objective. Determine the existence of an improper statement of reasons for the sentences of first instance in the crime of sexual rape in the judicial district of Loreto 2018.

Material and methods. A structured questionnaire of 09 items was applied to a sample of 30 trial lawyers in a quantitative, non-experimental design study.

Results: The χ^2 value was obtained from the SPSS statistical software. You have, that according to t of $-4,327 > 1.96$; so H_0 .

Conclusion is rejected: The proper motivation of first instance sentences in the crime of sexual rape in the judicial district of Loreto is flawed.

INTRODUCCIÓN

Si bien no existe un antecedente específico relevante de la indebida motivación, que haya generado una nulidad de sentencia, se puede mencionar, con la intención de mostrar un panorama de las consecuencias de la indebida motivación que, en el año 2008, el Tribunal Constitucional (TC) resolvió un habeas corpus fundado parcialmente a favor de Giuliana Llamuja. Esto se refiere a que el TC declaró fundado la solicitud de nulidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Tercera Sala Penal con reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; pero declaró improcedente el extremo en que solicitaba su inmediata libertad, ya que argumento, que la nulidad no alcanza la sentencia condenatoria emitida por la Sala Superior Penal. El fundamento del TC para declarar fundado el habeas corpus se basó en la afectación del derecho a la debida motivación de las sentencias en las que incurría la sentencia condenatoria de la accionante (Torres, N.).

En Distrito Judicial de Loreto, Iquitos, tanto como en el caso anteriormente expuesto, existen casos en los que se hace necesaria la debida motivación de las sentencias o resoluciones judiciales, ya que también existen sentencias rechazadas por causa de una indebida motivación, en los casos de violación sexual.

Existe por lo tanto un factor problemático presente en la emisión de sentencias, que se evidencia en la adecuada motivación de estas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, más aún si se considera que el derecho a la motivación es inherente a la doctrina y el dogma del derecho, que considera el contenido de la motivación, las formas por las cuales debido a una sentencia no motivada se puede vulnerar el derecho, los requisitos para la debida motivación, etc.

El estudio de la debida motivación o nula es importante, ya que existen casos en los que las resoluciones judiciales han sido rechazadas. Se requiere

desarrollar el análisis de dichas informaciones a partir de los fallos de primera instancia en contra de las resoluciones judiciales.

La importancia que garantiza el tema que es materia de investigación, siempre se tiene una finalidad a construir el conocimiento jurídico, doctrinario y jurisprudencial a jueces, abogados, docentes, estudiantes en la carrera de derecho y a toda persona común y corriente. Hoy en día la teoría y la práctica es la madurez del conocimiento de todo profesional, en la cual su reflejo se materializa solucionando conflictos intereses que se presentan en la sociedad y la finalidad del magistrado Se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia y solucionar los problemas constitucionales, penales, administrativos, civiles, laborales, penales y otros a través de una sentencia.

El fundamento de esta investigación se halla en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para el debido proceso para de este modo cumplir con responder a la pregunta de Investigación.

Finalmente, no se puede dejar de lado la revisión del aspecto del fundamento constitucional que debe de tener toda decisión jurisdiccional para de este modo hacer realidad el derecho abstracto previsto en la Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES

García (2017) en su investigación La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima, desarrollo una investigación básica pura y un diseño de teoría fundamentada, que incluyo una población a los abogados procesalistas que litigan en primera y segunda instancia. La investigación determino la falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual, de acuerdo con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el Distrito judicial de lima y el trabajo concluyo:

- La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. Todo el sistema judicial debe de abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales.
- La Motivación de las Resoluciones Judiciales, por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad.

- Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando.

1.2. BASES TEÓRICAS

1.2.1. MARCO HISTÓRICO

Anteriormente, los regímenes jurisprudenciales no estaban obligados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto, el tiempo en que la democracia alcanza niveles de consolidación y se busca el perfeccionamiento y complementación de los espacios jurídicos, no puede considerarse admisible, más aún en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales (Colomer, 1990).

Para Andrés, I. (2011), citando a Besso Marcheis, 1991, señala que desde que a partir del siglo XIII «la aritmética de las pruebas sustituyó al razonamiento», el sistema de prueba legal aparece unido a la experiencia del proceso Inquisitivo

El instante de su inclusión en el ordenamiento jurídico, la debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del Estado Constitucional de Derecho; sin embargo no se define el sentido de direccionalidad, lo que no permite distinguir si se ha formulado como un deber o un derecho, pero, en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no

sea arbitraria ni abuse del poder, se constituye en el tiempo como un deber del juez y como un derecho ciudadano.

En un Estado democrático, la sociedad ejercer legítimamente la labor de controlar a los poderes en el ejercicio de sus funciones de tal forma que se conozca si estos actúan con independencia, eficiencia y respetando los postulados que la Constitución y el ordenamiento jurídico reconocen como pilares y bases de cada país. Asimismo, debemos recordar que la sociedad, en tanto titular de la facultad de administrar justicia, según el artículo 138º de la Constitución, tiene la potestad de controlar al órgano en el cual ha depositado esta función.

1.2.2. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Artículo 139º inc 5 de la Constitución Política del Perú, considera los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre ellos se encuentra “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

1.2.3. LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

Primero se deberá analizar el significado de interpretación, que etimológicamente proviene de la voz latina “interpretare” o “interpretari”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, menciona que es acción y efecto de interpretar, también como lo que se funda en las opiniones de los jurisconsultos. Para Cabanellas, G., la interpretación jurídica es la que intenta descubrir para sí mismo (comprender o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador, al explicar una disposición. Vinculando dichas acepciones al caso del presente estudio, se puede afirmar que interpretar es realizar

acciones, por parte de los jurisconsultos, deliberadas que permitan emitir opiniones sentenciosas.

La interpretación de la ley se ha venido realizando desde la época del Derecho Romano. Los jurisconsultos romanos interpretaban de manera oficial las leyes y sus opiniones eran consideradas fuentes de Derecho.

Posteriormente en la edad media, se desarrollaron las escuelas de los glosadores y los posts glosadores, quienes eran los intérpretes del derecho romano desde una perspectiva escolástica.

Ya en la edad moderna, aparecieron diversas escuelas de estudio e interpretación del derecho, siendo las principales, la francesa y la de Savigny.

1.2.4. EL DERECHO Y LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA.

Las ciencias del Derecho y políticas son aquellas que se encargan de regular el sistema de vida e interrelaciones de los individuos en una sociedad, en un sentido por supuesto estrictamente jurídico.

Es necesario mencionar que la regulación antes mencionada se concretiza a través de la aplicación de un conjunto de normas legales y/o jurídicas que en conjunto constituyen el Derecho.

Entonces la aplicación del Derecho debe ser la manifestación final de un proceso debidamente elaborado, secuencias y lógico, hasta la emisión de una sentencia específica. Por ello, la vigencia del Derecho se hace necesaria para la convivencia social dentro de las normas jurídicas; sin embargo, un supuesto de hecho de la norma tiene carácter general en relación a la descripción del

hecho, al cual se deberá aplicar la norma; para ello es necesario, subsumir de manera ordenada y arreglada la descripción del hecho dentro del hecho de la norma y ello resulta de la interpretación de la norma jurídica.

El lenguaje, en este sentido, representa el elemento mediante el cual el Derecho –vigente- se plasma en la norma jurídica, pero la prescripción de esta, la puede convertir en una expresión no real de la verdadera intención de la norma. Sin embargo, la doctrina del derecho considera que la interpretación no es considerada sólo como una posibilidad de que no exista claridad en el texto jurídico; ya que la interpretación siempre debe estar presente al momento de aplicar el Derecho. Por ejemplo, siendo el caso de que una norma no presente mayor complicación para comprender su significado y sentido, siempre deberá ser objeto de interpretación.

1.2.5. EL ARGUMENTO JURÍDICO

Du Pasquier, C., afirma lo siguiente:

"Los profanos reprochan algunas veces a los juristas las discusiones que provoca la interpretación del derecho; se sorprenden de que los redactores de leyes no hayan logrado elaborar textos suficientemente claros para que su manejo esté excepto de incertidumbre. Es desconocer la infinita diversidad de los hechos reales: éstos no se dejan reducir a fórmulas indelebiles; escapan a todas las previsiones. No es necesario mucho tiempo de práctica judicial para constatar cuán frecuentes son los casos extraordinarios e imprevisibles que surgen en las fronteras o aun fuera de las categorías comprendidas en las reglas legales,"

Como se mencionó anteriormente que el lenguaje unas muchas ocasiones puede representar una evidencia dudosa, las normas

jurídicas, por tener que expresarse a través de precisamente el lenguaje, están indudablemente inmersas en dicha posibilidad, contribuyendo así a la diversidad de descripciones de hechos.

1.2.6. LA CONVICCIÓN LIBRE DEL JUEZ

Es sabido que la teoría de la prueba legal guarda íntima relación con la figura de un juez estrechamente vinculado al poder que puede ser considerado como un órgano ejecutivo y a una concepción fuertemente autoritaria del proceso, concebido a su vez como instrumento capaz de procurar una verdad no probable, sino real sobre los hechos, apta para justificar incluso el recurso al tormento (Cordero, F., 1985). Es decir, una cuestión instrumental, de manera que, si el proceso está preordenado a la obtención de una verdad absoluta, ésta, como fin, podía justificar el empleo de cualquier medio.

En tal perspectiva, el criterio de la prueba usada, al establecer «ciertas bases de prueba que la experiencia de mucho tiempo ha acreditado como orígenes los más seguros de certeza» (Mittermaier, C., 1877) respondía formalmente al propósito de limitar el arbitrio del juez, que, dotado de una libertad extrema en la indagación, quedaría, no obstante, constreñido en sus apreciaciones a la predeterminación normativa del valor de las adquisiciones probatorias.

No obstante, este punto de partida, lo cierto es que el modelo, como no podía ser menos, dio lugar a unas prácticas que condujeron a la ruina del sistema, tanto desde el punto de vista gnoseológico como moral.

Lo cierto es que la prueba legal experimentó las mismas vicisitudes que el proceso inquisitivo en su conjunto, a expensas sobre todo de la oposición que al mismo se hace desde los

presupuestos político-filosóficos de la ilustración (M. Taruffo, 1974).

Entre éstos se cuenta con la renovada confianza en la razón, que lleva a una revalorización del sentido común, y a que se ponga a la vista en los jurados populares, opción a la que no es ajena una cierta influencia de la experiencia procesal inglesa. Esta tendencia que tiene clara expresión en obras como la de Flianglere (1821) y Bentham (1959), entre otros, cristaliza de forma paradigmática en la obra de la Asamblea Constituyente francesa.

A partir de ese momento, el principio, tanto en alguna teorización doctrinal como, sobre todo, en la práctica, apareció extraordinariamente teñido de subjetivismo, cual si el ejercicio de esa libertad de apreciación de datos probatorios en un contexto legal fuera, más que actividad racional, una especie de momento místico (F.Cordero, 1966), y en cuanto tal, incontrolable. Así entre nosotros, un comentarista tan autorizado como Aguilera de Paz interpretará el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como la atribución al juez de un cometido que deber desempeñar.

El riesgo de tal degradación del principio Carrara (1957) advirtió que «respecto al juicio acerca del hecho, el juez no tiene verdadero arbitrio, ni siquiera cuando se acepta su convicción íntima, pues siempre debe convencerse según la razón y según el proceso».

Que el juez no puede ser libre de la prueba (G. Bettioli, 1966), es algo que, así formulado, no discutiría ni el más entusiasta de los defensores del principio que nos ocupa, entendido sub specie del subjetivismo más extremo. Sin embargo, lo cierto es que, al postular un tipo de relación del juez con el resultado de la actividad probatoria, del género del que subyace al punto de la vista doctrinal aludido y que cabe rastrear también en no pocas

manifestaciones jurisprudenciales (J.M. Martínez) se está implícitamente apostando por una libertad para el juzgador que no conoce ni siquiera aquel límite.

En efecto, no basta la afirmación ritual de la vinculación del juez a las aportaciones probatorias. La propia experiencia histórica en la materia no podía ser más elocuente acerca de los límites de la capacidad efectivamente ordenadora de la norma, una vez acreditadas las vicisitudes del propio sistema de la prueba legal.

1.2.7. LA SENTENCIA

1.2.7.1. Contexto de una Sentencia

La justicia debe evidenciar su trabajo sustentado en la generalidad de los hechos; sin embargo, ello implica imparcialidad e independencia, manifiesta en las resoluciones judiciales o sentencias emitidas.

Pero ¿qué son las resoluciones judiciales?, al respecto se encuentran las siguientes definiciones.

- “Actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias (Diccionario Jurídico).
- Resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.

Las definiciones anteriores, coinciden en que es un dictamen en el que puede terminar, corregir o aceptar una situación jurídica emanada por el juez, quien es parte ejecutiva en el proceso, a quien el Estado le da autoridad para ejercer las decisiones de su competencia.

Una sentencia, al ser emitida por un juez, quien es una persona, muestra el valor de aquél a través de sus dictámenes (García, J. y Sanz, LI).

Sin embargo, se debe asumir que “a resolución judicial es una decisión “sugerente” en cuanto que es en base a la misma que el Tribunal Supremo, Corte Suprema o Suprema Corte, dictarán una decisión de principio, lo hacen tomando como base la resolución llevada a su jurisdicción, pero también es una decisión “sometida” en mayor o menor medida al Derecho Jurisprudencial del Trabajo que “guía” el Tribunal Supremo” (Herrera, M., 2008) y que esta no representa un acto aislado (De la rúa, F., 1991), pues, si bien cierra un proceso, este acto está sostenido, por una o más etapas razonables que se relacionan con un marco estructural inherente y con apego al derecho.

1.2.7.2. Naturaleza de la Sentencia

Una sentencia es un documento que tiene connotación propia, por sobre otros documentos precedentes, y cuyo contenido es aceptado como tal. Pero, en su esencia, reúne diversas influencias de hecho, donde el juez deja de ser un ente pasivo y se convierte en parte integrante y activa quien contemplará y motivará sus resoluciones.

Esta es generada por una autoridad pública, quien representa la idealización de justicia de un Estado

1.2.7.3. Clasificación de la Sentencia

a. Sentencia Condenatoria

Según Sánchez Velarde (2004), es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en el lay penal.

En otro sentido el mismo autor indica que también de una decisión al fondo del proceso, pero desfavorable al acusado pues a imposición de la pena deviene como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad.

Por otro lado, la corte suprema ha establecido que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, a fin de juzgar por simples presunciones. (Ejecutoria Suprema N° 3984, 1997).

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una Sentencia Contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de Sentencia.

b. Sentencia Absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria.

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez Velarde. 2004)

1.2.8. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

La motivación “se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente razonable una decisión judicial” (Torres, N.). Para Colomer, I. (2003), la motivación es como la justificación de una sentencia, y por ello, la base de este concepto es que su decisión es conforme a derecho y se adoptada con sujeción a la ley.

Entonces, en el ámbito jurídico, es una explicación del proceso lógico, que sirve como instrumento de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, conllevando a la sentencia del justiciador (Ruiz. M.). La debida motivación es garantía de que la sentencia ha sido en base a la interpretación de hecho de la norma y no de manera arbitraria.

De otro lado, para López, D. (2006), citado por Silva, C., la motivación de las resoluciones judiciales, es la exposición clara y coherente de los motivos de la decisión judicial abunda en la

construcción visible de las líneas jurisprudenciales que, a la larga, fomenta el posicionamiento del Poder Judicial como un verdadero Poder del Estado.

1.2.8.1. El derecho a la motivación y su relación con el derecho al debido proceso

La debida motivación, es una necesidad convertida en un principio constitucional y es el pilar esencial de la jurisdicción democrática.

Ahora bien, el derecho a la motivación de las sentencias se deriva del derecho al debido proceso. En efecto, si realizamos una interpretación sistemática entre el artículo 139º, y el artículo que puede leerse de la siguiente manera, “la obligación de motivar las resoluciones, puesta en relación con el derecho al debido proceso, comprende el derecho a obtener una resolución debidamente motivada

De otro lado, de modo similar al de la obligación de motivar, el derecho a la debida motivación se constituye como un límite a la arbitrariedad en la que los jueces puedan incurrir por medio de sus decisiones. Y es que, a decir del TC peruano, “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”, Exp N° 05401-2006-PA/TC, FJ. 3 Tribunal Constitucional Peruano.

En ese sentido, el TC entiende como arbitrariedad toda resolución que no ha sido motivada debidamente. Así, toda sentencia que sea “producto del decisionismo, antes que, de la aplicación del derecho, que sus

conclusiones sean ajenas a la lógica, será arbitraria e injusta en la medida que afecta los derechos de los individuos y por ende inconstitucional en el sentido de vulnerar los derechos consagrados en la carta fundamental”, Exp N° Exp. N° N. ° 0728-2008-PHC/TC, FJ 8 y 9. Tribunal Constitucional Peruano.

1.2.8.2. Extensión del Debido Proceso

El Tribunal Constitucional señala que “El debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación [...]” (Exp N° Exp. N° N. ° 02424-2004-AA/TC Tribunal Constitucional Peruano).

1.2.8.3. Finalidad de las motivaciones de sentencia

La motivación de las sentencias es una obligación que cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial. Igualmente, la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación. Y es que en tanto garantía de la “no arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica. De ahí que la exigencia de motivación,

como señala Colomer, “no sea el mero hecho de redactar formalmente, sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder”.

En el mismo sentido, con relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas - constitucionales, legales, reglamentarias- del ordenamiento. Ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos. En efecto, el TC ha señalado que “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables [...], Definición tomada del Exp N° 8125-2005-PHC/TC, FJ.11 del Tribunal Constitucional Peruano.

Asimismo, la Corte Suprema Peruana en distintas sentencias de casación ha señalado como fines de la motivación a los siguientes (Castillo, J.):

- a) Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho.

- c) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión.
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma

En términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella se puede conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso.

En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los Tribunales superiores del Poder Judicial (Torres, N.).

En perspectiva extraprocesal, la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general. Y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea.

1.2.8.4. Tipos de motivaciones

Son los siguientes:

a. La motivación insuficiente

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

b. La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia

(incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizados del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

c. Motivaciones cualificadas.

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal.

1.2.8.5. Requisitos de la motivación

Son cinco los requisitos que debe cumplir una debida motivación y basados en el derecho (Colomer, I. 2003)¹:

¹ Descripción tomada de Natalia Torres Zúñiga

a) Racionalidad

Aquí, se evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma *seleccionada* sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

b) Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que

debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística -prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: "A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de

la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, dice Colomer, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

c) Razonabilidad.

La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, señala Colomer, que puede haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos

d) Motivación expresa

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es

requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”. El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

e) Motivación Clara

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable

f) Respeto de las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores. Como bien señala Castillo Alva, el alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

g) Respeto de los principios lógicos

En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que, si atribuimos a un concepto

determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento.

De otro lado, es necesario mencionar que el TC peruano ha hecho suyas estas dos clasificaciones de los requisitos de la motivación que acabamos de mencionar. En efecto, para el TC, la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica. Así, ha señalado que:

“La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”

En relación al mismo tema el TC también ha señalado que la motivación debe ser suficiente y razonable. Al respecto, en la sentencia recaída en los Expedientes N°0791-2002-HC/TC y N°1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, “que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.

De otro lado, el TC ha señalado que la congruencia de las resoluciones judiciales también es un principio que se debe tener en cuenta como requisito de una debida

motivación. En más de una sentencia, el TC señaló que el contenido esencial de la debida motivación “se respeta siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto (...)”, Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Exp. N° 04228-2005-HC/TC, FJ.1. del Tribunal Constitucional Peruano.

1.2.8.6. La motivación de las sentencias en el ordenamiento jurídico

Sin cambiar de sentido semántico a la referencia que se hizo de la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional Español señala la motivación como “una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo” (Colomer, 1990).

El ordenamiento jurídico peruano a través del Tribunal señala que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”, Exp N° 03283-2007-PA/TC, FJ.3 del Tribunal Constitucional.

La Constitución Política del Perú en el artículo 139º, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...] con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Se afirma con razonamiento lógico y jurídicamente aceptable que tanto el ordenamiento jurídico español,

como el peruano, consideran necesario que los fallos judiciales muestren en su contenido una justificación razonada, y no solamente expresada a través de los argumentos por los cuales se toman las decisiones de un determinado caso.

Sin embargo, su reconocimiento constitucional se puede definir, dependiendo de los extremos, como un deber y como un derecho fundamental. En este sentido, la motivación de las sentencias, así como cumplen con ciertos requisitos, ésta se constituye en un deber de los jueces y un derecho de los justiciables (Torres, N.).

1.2.9. Violación sexual

1.2.9.1. El delito de violación Sexual

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprenden básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Sproviero (1996), señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumar el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual. ¿Qué se entiende por objetos y partes del

cuerpo? Con relación a la definición de —objetosll Carmona Salgado (2002), refiere: Que objetos es todo elemento material que el sujeto activo identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto los utilice para satisfacer sus deseos sexuales.

De otro lado con relación a la definición de —partes del cuerpoll Salinas Siccha (2005), señala que —se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elementos sustitutivos del miembro viril para acceder a la víctima: por ejemplo, los dedos, la mano completa, la lengua, etc. En otros términos, partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros u órganos que tienen apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente para satisfacer una apetencia o expectativa de tipo sexual en determinado momento, lugar y víctima.

1.2.9.2. Violación Sexual de Menores

Espinoza Vásquez (1983) señala que, el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Muñoz Conde (1993), sostiene que —en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la

medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

No le falta razón a Villa Stein (1997) cuando indica como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la ocurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente, aunque debiera servir al juzgador para graduar la pena entre dos polos máximos y mínimos como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima.

Peña Cabrera (1992), en su obra Tratado de Derecho Penalll señala que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicológica de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual.

a. Tipicidad

Es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación (Tanbini del valle, 1997).

b. Tipicidad Objetiva

En ese sentido Caro Coria (2000), señala —La conducta típica se concreta en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, según lo antes expuesto ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Según Salinas Siccha (2004), el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que su En ese sentido, Donna (2005), afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido.

c. Tipicidad subjetiva

Salinas Siccha (2004), hace notar lo siguiente: Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente.

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

d. Bien jurídico protegido

Bien Jurídicamente Protegido: —todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismos Osorio (1998). Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva) (Peña Cabrera, 2008).

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Salinas Siccha, 2005).

La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido (Oxman Vílchez, 2008).

Con más claridad en la ejecutoria suprema R.N. N° 878-2005 Huará del doce mayo de dos mil cinco se dice: Que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.

e. Sujeto activo

La expresión el que del tipo penal 170, indica sin lugar a dudas que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer.

Castillo Alva (2002), el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer si bien no puede penetrar se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de

una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza.

Por su parte Garrido Montt (2009), sostiene que acceder carnalmente no se limita a la penetración del órgano viril sino que incluye cualquier otro acceso carnal, siempre que el acceso sea para el orgasmo de las personas que intervienen, que el hechor utilice los órganos que biológicamente conducen al orgasmo y que se el acto sea susceptible de satisfacer el concepto de cópula carnal.

Así Monge Fernández (2004), cuando señala —el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito.

f. Sujeto pasivo.

La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años.

Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución (Bramont Arias, 1996).

El tipo delictivo solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 18 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-física que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos.

g. Antijuricidad

Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad. Así lo señala el maestro Zaffaroni (1973), para que exista delito se requiere un carácter genérico - que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley - típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación -

antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable - culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

En consecuencia, luego de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, toca al Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de las previstas en nuestro art. 20 del Código Penal que eliminaría dicha antijuricidad. Como es obvio la misma naturaleza del delito de violación sexual de menor hace imposible alguna causa justificatoria de tan execrable hecho (Carmona Salgado, 2000).

Cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica. Cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica (Reyes Echandia; 1989).

h. Culpabilidad

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni (1973), señala pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente

reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable.

En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor (inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable.

Mir Puig (1994), resume con verdadera claridad el concepto de culpabilidad cuando afirma que, es el ámbito en que se comprueba las posibilidades psíquicas de motivación normal del autor de un comportamiento antijurídico por parte de la norma penal. Solo cuando tal posibilidad de motivación normal concurra, será el autor culpable y tendrá sentido realizar la amenaza penal en su persona. La ausencia de tal normalidad no impide seguir desvalorando el hecho como antijurídico porque no supone una imposibilidad absoluta de motivar a la evitación del hecho, sino que solo excluye la normalidad del proceso de motivación en que tiene lugar, sino fuera así, si la falta de culpabilidad obedeciera a la total imposibilidad de acceso a tal motivación normativa, no sería posible distinguir entre antijuricidad y culpabilidad.

La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de

reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Muñoz Conde, 1993).

i. Consumación

Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible (Peña Cabrera, 2002).

Sin embargo, a pesar de lo precitado, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad no es nada pacífico, y existen discusiones, como, por ejemplo, el caso de que la agresión se produzca contra un infante de 1 año o meses de nacido. Sin lugar a dudas aquí la consumación es más compleja. Como lo señala (Bramont-Arias Torres, 1996) —El delito se consume con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual.

Debemos indicar que la consumación del delito en comentario se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor. A nivel judicial no existe otro documento que sirva para probar tales circunstancias, por eso de la importancia de que toda víctima de una agresión de este tipo pase de inmediato por el médico legista para que este elabore el certificado respectivo y así sirva de prueba básica durante el proceso judicial, y de esta manera sea castigado el agresor. Es totalmente imprudente en estos casos realizarse una revisión médica después de días de ocurrido el hecho, o en centros médicos distintos al médico legista, ya que judicialmente este último profesional es el más idóneo para que durante el juicio se tome con mayor propiedad y realidad su informe. Una de las principales formas de incriminar al agresor de este tipo de delitos es precisamente practicar la inmediatez, y la comunicación efectiva a las autoridades sobre el delito cometido.

Es importante resaltar que este tipo de agresores sexuales de menores aparte de tener ese ánimo lascivo, y una intención de causar un daño terrible a su ,víctima, como lo hemos estado analizando en las hojas precedentes, tienen una predilección especial por menores de edad, lo que puede constituir cierta

alteración en su desarrollo psicosexual (agresores que podrían estar demostrando trastornos sexuales como ciertas parafilias, tal es el caso de la pederastia, el exhibicionismo, conjuntamente con el desmedido ánimo de lucro) lo que seguiremos analizando a lo largo de la presente investigación, y así identificar cuál de las hipótesis planteadas es la correcta.

1.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Motivación**

Es la forma o manera de razonar de una persona sobre algún tema en específico. También es el juicio, discernimiento sobre algo.

- **Sentencia**

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

- **Primera instancia**

Primera de las dos fases de conocimiento de un juicio. Las resoluciones que dictan los tribunales en esa etapa pueden ser apeladas y revisadas por las cortes.

- **Resolución judicial**

Como Señala TARUFFO (2012) en su libro; La Prueba, artículos y Conferencias, que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del Juez cuando ha valorado

la prueba". Las normas que exigen para su decisión exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables.

- **Violación**

Es un tipo de acceso carnal no consentido, mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje.

CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

H_i : La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto es deficiente, limitada e inadecuada debido a la falta de actualización de los magistrados lo que influye negativamente en la actuación jurisdiccional de los operadores de justicia.

H_o : La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto no es deficiente, limitada e inadecuada debido a la falta de actualización de los magistrados lo que influye negativamente en la actuación jurisdiccional de los operadores de justicia.

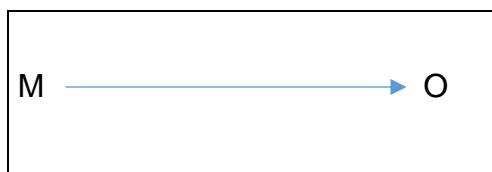
2.2. VARIABLE Y SU OPERACIONALIZACIÓN

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Indicador	Índice	Instrumento
Variable independiente Indebida motivación de las sentencias de primera instancia.	La sentencia ha sido en base a la interpretación de hecho de la norma de manera arbitraria.	Se medirá la indebida motivación de las sentencias a través del instrumento de recolección de datos.	Fundamentación Sentencia Argumentación Debido proceso capacitación	Si No	Ficha de registro.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta los objetivos formulados en la presente investigación se considerará al estudio de tipo básico, ya que su desarrollo en la parte teórica conceptual se apoyará en el logro de abstracciones. Por el nivel de la investigación será descriptivo, pues servirá para identificar y comprender el comportamiento a nivel unidimensional de la variable de estudio. El diseño de investigación corresponderá al no experimental (ex post facto) de tipo transversal (Hernández, R, 2005), por lo siguiente.



Donde:

M = La muestra a investigar

O = Observaciones de la variable

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población.

La población en el presente trabajo lo constituyen todos los abogados procesalistas que litigan en los Juzgados de primera instancia de Iquitos y fiscales que laboran en el distrito de Iquitos que responderán el cuestionario de preguntas relacionadas a la indebida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Loreto.

3.2.2. Muestra

La muestra estuvo conformada por 30 sentencias, ya que al estar considerada dentro del rango de muestras pequeñas se considera válido para el presente estudio.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica que se empleó en el estudio fue la encuesta, que sirvió para recolectar información sobre las variables de estudio.

El instrumento que se utilizó para la recolección de datos fue el cuestionario, sobre tipos de casos existente.

3.4. PROCESAMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se tuvo en cuenta los procedimientos siguientes:

- Solicitar autorización con anticipación.
- Realizar reuniones de coordinación para la ejecución de la investigación.
- La duración de la aplicación del instrumento de estudio fue de aproximadamente quince (15) minutos.

3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTOS Y ANÁLISIS DE LOS DATOS

3.5.1. Procesamiento de datos

Los datos fueron tabulados teniendo en cuenta las variables predeterminadas y con relación al grupo de estudio.

3.5.2. Análisis de datos

Para el procesamiento estadístico de la información, se empleó lo siguiente:

En un primer momento; la estadística descriptiva para resumir los datos descriptivos de la muestra, encontrando las frecuencias de la variable y medias estándar de la variable.

En un segundo momento; se empleó la prueba de estudio para contrastar la hipótesis de estudio.

Para la presentación resumida de la información, se valdrá de cuadros y gráficos estadísticos. El software para el procesamiento estadístico de la información, fue el SPSS (Statistical package for social sciences) for Windows ver. 20.

3.6. ASPECTOS ÉTICOS

En el presente estudio se tuvo en cuenta la confidencialidad de la información, así como el resguardo de la base de datos.

Por otra parte, el estudio no atenta contra los derechos de las personas involucradas en el estudio.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA

Se presenta el resultado descriptivo de la variable y por dimensión.

4.1.1. Descripción de la dimensión fundamentación

Las sentencias en los delitos de violación sexual están debidamente motivadas

En cuanto al ítem referido a las sentencias en los delitos de violación sexual están debidamente motivadas, de las 30 sentencias 25 indican que No, esto equivale (83.3 %); mientras que de 05 sentencias que SI equivalente (16,7%).

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de las sentencias NO están motivadas.

Los requisitos para motivar una sentencia en delitos de violación sexual son debidamente motivados.

En la Tabla 2, se advierte que, de los 30 expedientes analizadas, 17 no se encuentran fundamentadas los requisitos para motivar una sentencia en delitos de violación sexual, que equivale (56.7 %); mientras, que 13 de los expedientes analizados SI se encuentran motivados equivalentes a (43.3 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de las sentencias analizadas NO se motivan los requisitos en delitos de violación sexual.

El artículo 139 inc. 22 de la Constitución Política garantiza debidamente que el Juez al resolver el conflicto, lo haga conforme a derecho y no en base a arbitrariedad.

Se advierte que, de las 30 sentencias, 20 SI considera que el artículo 139 inc. 22 del Constitución Política garantiza debidamente que el Juez al resolver el conflicto, lo haga conforme a derecho y no en base a arbitrariedad, que equivale (33.3 %); mientras, que 10 sentencias NO equivalente a (66.7 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de las sentencias NO considera que el artículo 139 inc. 22 del Constitución Política garantiza debidamente que el Juez al resolver el conflicto, lo haga conforme a derecho y no en base a arbitrariedad.

El Juez al motivar la sentencia en delito de violación sexual aplican la jurisprudencia y doctrina nacional.

Se advierte que, de las 30 sentencias, 20 SI el Juez motivan en delito de violación sexual aplican la jurisprudencia y doctrina nacional, que equivale (33.3 %); mientras, que 10 sentencias NO equivalente a (66.7 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de los encuestados considera que NO el Juez al motivar la sentencia en delito de violación sexual aplican la jurisprudencia y doctrina nacional.

El Juez de primera instancia al motivar la sentencia consideran las máximas de la experiencia.

Se advierte que, de las 30 sentencias, 27 SI El Juez de primera instancia al motivar la sentencia consideran las máximas de la experiencia, que equivale (10.0 %); mientras, que 03 sentencias NO, equivalente a (90.0 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, las sentencias analizadas el Juez de primera instancia al motivar la sentencia NO consideran las máximas de la experiencia.

4.1.2. Descripción de la dimensión argumentación

Tabla 7. El juez de primera instancia al motivar la sentencia en el delito de violación sexual considera lo expresado por las partes sobre el presupuesto material.

Se advierte que, de las 30 sentencias, 26 SI El juez de primera instancia al motivar la sentencia en el delito de violación sexual considera lo expresado por las partes sobre el presupuesto material, que equivale (13.3 %); mientras, que de 04 sentencias analizadas NO equivalente a (86.7 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de las sentencias analizadas el juez de primera instancia al motivar la sentencia en el delito de violación sexual NO considera lo expresado por las partes sobre el presupuesto material.

Tabla 8. El juez de primera instancia al motivar la sentencia evaluó Jurisprudencia necesaria y pertinente.

Se advierte que, de los 30 Sentencias, 22 SI El juez de primera instancia al motivar la sentencia evaluó Jurisprudencia necesaria y pertinente, que equivale (73.3 %); mientras, que 08 sentencias NO equivalente a (26.7 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de las sentencias analizadas el juez de primera instancia al motivar la sentencia SI evaluó Jurisprudencia necesaria y pertinente.

El juez de primera instancia al motivar la sentencia valoró si el hecho constituye un ilícito penal.

En la Tabla 9, se advierte que, de las 30 sentencias, 26 SI, El juez de primera instancia al motivar la sentencia valoró si el hecho constituye un ilícito penal, que equivale (13.3 %); mientras, que de 04 sentencias analizadas NO, equivalente a (86.7 %)

Esto evidencia, que, en el distrito judicial de Loreto, la mayoría de las sentencias que el juez de primera instancia al motivar la sentencia NO valoró si el hecho constituye un ilícito penal.

HIPOTESIS CONFIRMADA

H_i : La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto es deficiente, limitada e inadecuada debido a la falta de actualización de los magistrados lo que influye negativamente en la actuación jurisdiccional de los operadores de justicia.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

La presente investigación si bien existe, estudios anteriores en referencia al tema de investigación en la que se pueda comparar la variable de estudio, esto se asume, que en nuestra experiencia se ha podido determinar el estudio a través de la muestra conformada por el total sentencias analizadas, siendo que por parte de los que se analizó sobre la Indebida motivación de las sentencias de primera instancia estando en su mayoría afirmando que NO por lo que el porcentaje supera a la mayoría arrojando un resultado significativo de la deficiencia de la motivación de las sentencias en delitos de violación sexual.

Asimismo, los encuestados en cuando a la dimensión de fundamentación, del análisis realizado en su mayoría se tiene que NO, siendo que la aceptación es significativa. Por otro lado, en cuanto a la dimensión sentencia la misma que en su mayoría se tiene NO por lo que es significativo la deficiente motivación de las sentencias vulneran los derechos del procesado.

En este mismo aspecto, tomando a García (2017) considera que las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos.

En cuanto a nuestra hipótesis es “La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto es deficiente, limitada e inadecuada debido a la falta de actualización de los magistrados lo que influye negativamente en la actuación jurisdiccional de los operadores de justicia. Por lo que se llegó a un resultado aceptando significativamente la hipótesis afirmativa y rechazando la hipótesis nula.

Lo que se pretende lograr con la presente investigación, es contribuir con el aporte conceptual y teórico a fin de que otros investigadores puedan

ampliar y relacionar sus conocimientos mediante la investigación científica, al margen de la propuesta que planteamos en esta investigación.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

6.1. CONCLUSIONES DE LA CARACTERÍSTICA MUESTRAL

En cuanto a las edades la distribución de la muestra se mostró homogénea, con una ligera mayoría por personas con edades entre 40 y 50 años; sin embargo, esto no es significativo. Según al género la mayor parte de la población la conforma el sexo masculino.

6.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

Conclusiones del objetivo a) Existe debida fundamentación de los requisitos de motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto

a) Con relación a que, si existe debida fundamentación de los requisitos de motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto, el resultado es deficiente, no sin antes manifestar que una sentencia representa la elaboración y puesta en práctica de capacidades críticas de hecho, de pruebas y de argumentos, de forma clara, coherente y razonable.

b) Una sentencia, considerada también como una resolución judicial que es emitida por el juez, quien, para la elaboración de la misma adquiere una autoridad ejecutiva y representa el pensamiento del derecho del Estado, además de que su personalidad se evidencia en la traducción de la sentencia

Conclusiones del objetivo b) Describir los motivos más frecuentes de rechazo de sentencia por motivación.

- a) En cuanto a los motivos más frecuentes de rechazo de sentencia por motivación es por la indebida aplicación de los requisitos de motivación siendo deficiente y siendo inconstitucional.
- b) Una motivación es un elemento que reemplaza a la simple declaración y argumentación para la declaración de hechos probados; constituyéndose en un derecho constitucional, y finalmente concluyente

Conclusiones del objetivo c) Determinar si existe debida argumentación en la motivación de las sentencias

- a) En cuanto a que si existe debida argumentación en la motivación de las sentencias se tiene que, es deficiente.
- b) A través de la motivación de sentencia se evidencia la independencia del justiciero, siempre y cuando se mantenga la convicción de imparcialidad, imprescindible para el dictamen y emisión de una resolución judicial.

6.3. CONCLUSIÓN GENERAL

- a) La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto es deficiente, limitada e inadecuada debido a la falta de actualización de los magistrados lo que influye negativamente en la actuación jurisdiccional de los operadores de justicia.
- b) La justificación de una resolución judicial incorpora la explicación y demostración del iter mental que ha influenciado en el juez para tomar una decisión; ello significa emplear el raciocinio de manera correcta para aceptar sus decisiones.

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

- a) Se debe entender que el juzgador, no debe elaborar juicios por la sola aplicación de la ley y la letra de esta, los administradores de justicia deben resolver a través de los “motivos”, considerándose éstos como la fuente de interpretación de la sentencia.

- b) El Estado, soberano y democrático mantendrá la firmeza de la ejecución de justicia a través de los jueces, siempre y cuando se realice una motivación que contenga los diferentes tipos y elementos fundamentales. El juzgador debe emitir solo resoluciones impregnadas de justicia, apegadas a la ley y el derecho; es decir, motivadas.

- c) Cualquiera sea el lugar que se ocupe en un proceso contencioso, debería interpretar la resolución judicial por medio de los motivos.

- d) La motivación de las sentencias debe guardar un sentido institucional y no subjetivismos personales

CAPÍTULO IX: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Besso Marcheis, C. (1991) "Probabilità e prova: considerazioni sulla struttura del giudizio di fatto", en Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, n. 4, p. 1138.
- Bentham, J. Tratado de las pruebas judiciales. Trad. de M. Osorio Fiorit, Fjea, Buenos Aires, 1959, vol.I p. 12).
- Bettiol G., Istituzioni di diritto e procedura penale. Cedam, Padua 1966. p. 203 (Hay traducción castellana, de Gutiérrez-Alviz y Conradí, Reus, Madrid).
- Cabanellas de Torres, Guillermo (1994) "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VIII. Editorial Heliasta. Vigésimo tercera edición. Buenos Aires. Argentina.
- Carrara, F. Programa de derecho criminal. Trad. de J.J.Ortega Torres y J. Guerrero, Editorial Temis, Bogotá, 1957, vol. II. p.356.
- Castillo Alva, José Luis y otros (2004). "El razonamiento judicial". Lima. En Gaceta Jurídica,p. 340
- Colomer Hernández, Ignacio (2003) "La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales". Trant lo Blanch, Valencia.
- Cordero, F. Ideologie del processo penale.Giuffre, Milán, 1966. pp. 229-230).
- De la Rua, Fernando. Teoría general del proceso. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1991, págs. 131-161

- Diccionario de la Lengua Española “Interpretación”. Real Academia Española Disponible en internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=interpretacion. Consultado el 12 de setiembre del 2011.
- Diccionario Jurídico (1988). Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid.
- Du Pasquier, Claude (1994) “Introducción al Derecho” Editorial Jurídica Portocarrero SRL. 5° edición. Lima
- Flianglere, C. Ciencia de la legislación. Trad. de J. Rivera, imprenta D.Fermón Villalpando, Madrid, 1821 m vol. III. pp 154y ss. No obstante, hay que señalar que Fllangied se muestra partidario de «combinar la certeza moral del juez con la norma prescrita por el legislador, esto es, con el criterio legal»(p. 155).
- García Sánchez, Juan y Sanz Llorente, Fernando J. (1993) Génesis y formación de la sentencia, su forma y estructura interna. Revista poder judicial. 2da. Época no. 32. Consejo general del poder judicial. Pág. 77.
- Herrera Carbuccia, Manuel Ramón (2008) La sentencia. En: Gaceta Laboral. V. 14 N° 1. ISSN 1315-8597Maracaibo.
- Martínez Pereda, J. M. «El convencimiento judicial en el proceso penal español». Revista de derecho judicial. n 13,1963, pp. 42-43
- Mittermaier, C.J.A (1877) Tratado de la prueba en materia criminal. sin ref. de trad. Imprenta de la Revista de Legisiación, Madrid, p. 30.
- Ruíz Lancina, María José “Estudio de las dispisiciones legales relativas a la motivación”. Disponible en internet: <http://noticias.juridicas.com/articulos/60->

[Derecho%20Procesal%20Civil/200212-](#)

[26551141110233370.html](#). Consultado el 8 de octubre del 2011.

- Silva del Carpio, Cruz. Dime como motivas y te diré quién eres: a propósito de la motivación de las sentencias judiciales, en: www.justiciaviva.org.pe, citando a: López Medina, Diego Eduardo. *El Derecho de los jueces*. Segunda Edición, 2006. Universidad de los Andes. Colombia.
- Taruffo. M. «L'obbligo di motivazione della sentenza civile tra diritto comune e illuminismo», en *Rivista di Diritto Processuale*, 1974, PP. 18 ss.
- Torres Zúñiga, Natalia “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: reflexiones a la luz del habeas corpus a favor de Giuliana Llamoja”
- Voltaire, «Comentario al libro de los delitos y de las penas», en apéndice a C.Beccaria, *De los delitos y de las penas*. Trad.J.A. De las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1968, p. 158.

ANEXOS

ANEXO N° 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO 2017 AL 2018.

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Métodos
<p>➤ Problema general ¿Existe una indebida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto?</p> <p>➤ Problemas específicos</p> <p>a) ¿Existe debida fundamentación de los requisitos de motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto?</p> <p>b) ¿Cuáles son los motivos más frecuentes de rechazo de sentencia por motivación?</p>	<p>➤ Objetivo general Determinar la existencia de una indebida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto.</p> <p>➤ Objetivos específicos</p> <p>a) Determinar si existe debida fundamentación de los requisitos de motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto.</p> <p>b) Describir los motivos más frecuentes de</p>	<p>➤ Hipótesis General</p> <p>H_i : La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto es deficiente, limitada e inadecuada debido a la falta de actualización de los magistrados lo que influye negativamente en la actuación jurisdiccional de los operadores de justicia.</p> <p>H_o : La debida motivación de las sentencias de primera instancia en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Loreto no es deficiente, limitada e inadecuada debido a la falta</p>	<p>Indebida motivación de las sentencias de primera instancia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo Cualitativo • Diseño No experimental (ex post facto) de tipo transversal • Población Todos los abogados procesalistas litigantes. • Muestra 18 operadores jurídicos • Técnica de recolección de datos Entrevista • Instrumento de recolección de datos Ficha de Registro

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Métodos
<p>c) ¿existe debida argumentación en la motivación de las sentencias?</p> <p>d) ¿Cómo proponer estrategias tendientes a corregir los errores más frecuentes que conllevan a una indebida motivación?</p>	<p>rechazo de sentencia por motivación.</p> <p>c) Determinar si existe debida argumentación en la motivación de las sentencias.</p> <p>d) Proponer estrategias tendientes a corregir los errores más frecuentes que conllevan a una indebida motivación.</p>	<p>de actualización de los magistrados lo que influye negativamente en la actuación jurisdiccional de los operadores de justicia.</p>		

ANEXO N° 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE REGISTRO

Presentación

El presente instrumento forma parte de una investigación que servirá para determinar la indebida motivación de las sentencias en delitos de violación sexual en el Distrito Judicial de Loreto.

Indicaciones

Los siguientes enunciados deberán ser respondidos, de acuerdo a la opción que considere apropiadas para el objeto de estudio. Todas las respuestas son válidas.

Escalas de respuestas

		Si	No
	Fundamentación		
1.	Las sentencias en los delitos de violación sexual están debidamente motivadas.		
2.	Los requisitos para motivar una sentencia en delitos de violación sexual son debidamente motivados.		
3.	El artículo 139 inc. 22 del Constitución Política garantiza debidamente que el Juez al resolver el conflicto, lo haga conforme a derecho y no en base a arbitrariedad.		
4.	El Juez al motivar la sentencia en delito de violación sexual aplican la jurisprudencia y doctrina nacional.		
	Sentencia		
5.	El Juez al resolver la sentencia de primera instancia motivan adecuadamente conforme a los requisitos que establece el código procesal penal.		

6.	El Juez de primera instancia al motivar la sentencia consideran las máximas de la experiencia.		
	Argumentación		
7.	El juez de primera instancia al motivar la sentencia en el delito de violación sexual considera lo expresado por las partes sobre el presupuesto material.		
8.	El juez de primera instancia al motivar la sentencia evaluó Jurisprudencia necesaria y pertinente.		
9.	El juez de primera instancia al motivar la sentencia valoró si el hecho constituye un ilícito penal.		